



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Proyectos Jaramillo Montaña y CIA S EN C

Demandados: Ana Milena Venegas Orjuela
Michael Steven Bohórquez Peña

Radicación: 2020-00128-00

Fecha de Auto: 01 de Octubre del 2.020

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem* del reseñado artículo 90 (**5 días, contados desde la notificación por estado**), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer término observa el Despacho que la presente demanda no cumple cabalmente con lo consagrado en los numerales cuarto (4) y quinto (5) del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales se refieren de un lado a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad y de otro a manifestar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien es cierto la parte ejecutante destina un acápite que denomina **HECHOS Y PRETENSIONES** se evidencian incongruencias entre los fundamentos fácticos, el petitum y los medios probatorios.

Lo anterior se manifiesta, en primer lugar en que en la referencia de la demanda, manifiesta que la parte ejecutante se denomina **PROYECTOS JARAMILLO VILLAMIZAR MONTAÑA Y CIA**, en otros apartados del escrito indica llamarse **PROYECTOS JARAMILLO Y CIA S EN C**, sin embargo en el certificado de existencia y representación legal que se allega de esta, se observa claramente que el nombre es **PROYECTOS JARAMILLO**

MONTAÑA Y CIA S EN C, razón por la que deberá aclararse, precisarse o enmendarse este aspecto.

Así mismo y derivado de lo anteriormente señalado, se observa que dicho Certificado de existencia y representación legal allegado no es reciente, pues tiene como fecha de expedición el día veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2.019), debiendo adjuntar uno nuevo, cuya fecha de expedición no excede de treinta (30) días, resultando relevante dicho aspecto, pues de este se obtiene la situación de representación legal actual o si por ejemplo la persona jurídica demandante mantiene la denominación observada en dicho documento o se cambió a la que señala la apoderada judicial en su escrito.

De otra parte se observa una incongruencia en la parte inicial del escrito de demanda al manifestar que esta Acción Ejecutiva es de mayor cuantía y en los hechos de la misma, sus pretensiones e inclusive hasta el propio pagaré, da muestras que se trataría de mínima cuantía, por lo que ello deberá enmendarse o si por el contrario la cuantía es la señalada al comienzo deberá justificarse las razones para dicha afirmación, pues ello incluso de entrada conllevaría a que este Despacho Judicial no sea el competente.

Así mismo, al presentarse la demanda, quien se identifica como la apoderada judicial de la parte Actora expresa que actúa en nombre y representación no de **PROYECTOS JARAMILLO MONTAÑA Y CIA S EN C** sino por el contrario del señor **WILLIAM AUGUSTO FRANCO CASTELLANOS**, razón que genera que deba explicarse, precisarse o corregirse este aspecto, ya sea porque existió un yerro o porque esta persona natural ostente la calidad de representante legal de la persona jurídica ejecutante, caso en el que deberá la profesional del derecho indicar puntualmente dicha circunstancia, haciendo énfasis en que el mismo le otorga poder especial, amplio y suficiente como representante legal de esa empresa para que funja a favor de esos intereses y no de los propios.

De la misma manera se observa que la parte demandante, al identificar al extremo pasivo, al comienzo de su escrito, expresamente refieren que los señores **ANA MILENA VENEGAS ORJUELA y MICHAEL STEVEN BOHÓRQUEZ PEÑA** residen en la ciudad de Bogotá D.C, no obstante en el acápite de notificaciones indican que están domiciliados en un Conjunto Residencial del Municipio de La Calera-Cundinamarca, por lo que en virtud de lo señalado, deberá precisarse y si es del caso corregirse esta circunstancia.

A su turno igualmente la demanda en el mismo acápite de notificaciones, en las que se refieren al de la persona jurídica ejecutante pese a dejarse indicado los datos de dirección, teléfono y email, estos no se consignan, transgrediendo lo expuesto en el numeral décimo (10) del artículo 82 del Código General del Proceso, conllevando a la necesidad de que estos datos se señalen.

Aunado a lo anterior, el Juzgado evidencia que el memorial poder allegado no cumple con la reciente exigencia del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2.020, referida a que ***“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***, aspecto este que deberá integrarse y reflejarse en un nuevo memorial poder que debe acompañar la demanda, resaltando que ésa misma dirección electrónica, además de estar en el Registro Nacional de Abogados, debe ser la que se enliste en el acápite de notificaciones.

De esta misma forma la parte demandante deberá cumplir con la exigencia de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 6, igualmente del Decreto 806 del 2.020 que hace referencia literal a ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo***

modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado y negrilla referida puntualmente a lo que deberá cumplirse).

En este orden de ideas como la demanda presentada no cuenta con solicitud de medidas cautelares, tampoco se manifiesta que no se conoce el domicilio de la demandada, deberá la Actora acreditar el cumplimiento de lo arriba señalado.

Finalmente como quiera que el mismo artículo 6 del ya reseñado Decreto 806 también exige que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país, requiere sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Ahora bien como los yerros señalados se identifican en toda la demanda, para acreditar el cumplimiento de la subsanación de todos ellos, deberá allegarse un nuevo escrito de demanda, junto con un nuevo memorial poder y acreditarse lo que ya expresamente se indicó.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

CALLE 7 No. 2B-34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca Teléfono: 8600043

Email: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión, resaltando que pare tenerse en cuenta la subsanación y por lo advertido, las correcciones deberán integrarse en un nuevo escrito completo de la demanda, allegando el nuevo mandato como se exigió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. 022 del 02 DE OCTUBRE DEL 2020 Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE LA CALERA

CALLE 7 No. 2B-34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca Teléfono: 8600043

Email: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37f2f703534141c3d0a2af74b2a32dbb73c81beac249bab802b383fbb33e8551

Documento generado en 30/09/2020 02:49:32 p.m.